RECEIV

403

Sept. 28, 1957.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE CREDITO NUMERO UNO

1957 SEP 28 AM 10:06

ASUNTO: Para reglamentar la consolidación de dos o más cooperativas de crédito.

SEPAN, todas las Sociedades Cooperativas de Crédito de Puerto Rico, que el infrascrito, INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, bajo la autoridad que le confieren las Leyes: Número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, y la ley Número 10 del 1ro. de julio de 1947, según enmendada:

Por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento como el Reglamento número uno de Sociedades Cooperativas de Crédito, para conocimiento y gobierno de todas las Sociedades Cooperativas de Crédito de Puerto Rico.

ARTICULO I

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE CREDITO NUMERO UNO."

ARTICULO II

DEFINICIONES

(a) Consolidación - Se entenderá como la unión de dos o más cooperativas resultando en una sola. Una de las cooperativas seguirá funcionando con su Junta de Directores, sus cláusulas de incorporación, su reglamento y sus libros de contabilidad. Las otras cooperativas se unirán a ésta y desaparecerán como entidades separadas. El Inspector de Cooperativas solicitará del Secretario Ejecutivo la cancelación del Certificado de Registro de estas últimas.

ARTICULO III

FINES Y PROPOSITOS

(a) Establecer un procedimiento mediante el cual aquellas cooperativas de crédito que así lo deseen, y cuando sea conveniente para los mejores intereses

de estas sociedades, ellas pueden unir sus recursos y sus socios en una sola entidad.

ARTICULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACION

A - Las Juntas de Directores de las cooperativas de crédito se reunirán separadamente y, una vez hayan decidido consolidarse, solicitarán por escrito autorización preliminar de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

B - Si el Inspector de Cooperativas aprueba preliminarmente dicha consolidación, éste notificará a cada Junta interesada.

C - Una vez recibida la autorización de la Oficina del Inspector de Cooperativas, las Juntas de Directores de las cooperativas que deseen unirse celebrarán una reunión conjunta donde deberá haber una mayoría de cada Junta. En esta reunión conjunta se tomarán los siguientes acuerdos:

(1) Se decidirá sobre cuál de las cooperativas habrá de seguir funcionando y cuales habrán de unirse a ésta.

(2) Se discutirán posibles enmiendas a los Artículos de Incorporación y Reglamento de la cooperativa que habrá de seguir funcionando.

(3) Se discutirá cualquier otro asunto relacionado con la consolidación.

D - Luego, cada cooperativa celebrará una reunión de su Junta de Directores por separada para:

(1) Aprobar los términos de la consolidación.

(2) Ordenar al presidente de la cooperativa a citar a asamblea extraordinaria de socios.

E - La citación a asamblea extraordinaria de socios deberá incluír lo siguiente:

(1) Las razones que existen para la consolidación y los beneficios a derivarse de la misma.

(2) Cualquier ajuste en el valor de las acciones de los socios que sea necesario.

(3) Cualquier otra información necesaria.

(4) Enmiendas que fueren necesarias a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento.

F - Asambleas de Socios.

Dos terceras parte de los socios de cada cooperativa reunidos en asamblea legalmente constituída deberán aprobar la consolidación.

G - Aprobación Final por la Oficina del Inspector de Cooperativas.

(1) Al solicitar la aprobación final de la Oficina del Inspector de Cooperativas será necesario enviar lo siguiente:

(a) Tres copias certificadas de la aprobación final de la consolidación por las respectivas Juntas de Directores.

(b) Tres copias de la citación a la asamblea conteniendo certificación bajo juramento por el Presidente y el Secretario de cada cooperativa en el sentido de que la citación fué enviada a todos y cada uno de los socios.

(c) Tres copias de los acuerdos de consolidación aprobados por la asamblea de socios. El original de estos acuerdos debe venir jurado ante notario por el presidente y el tesorero de cada cooperativa.

(2) El Inspector de Cooperativas examinará los documentos de la consolidación y notificará sobre la aprobación o rechazo de los mismos a cada cooperativa por separado.

H - Una vez aprobada la consolidación por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, se cerrarán los libros de las cooperativas que han de fundirse y se dará entrada en los libros de la cooperativa que seguirá funcionando a todas las cuentas de las cooperativas que se liquiden.

I - Será deber de todas las cooperativas interesadas en consolidarse mantener informada a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico en relación

con la celebración de toda reunión de la Junta o Asamblea de socios que se celebrare en conexión con la consolidación.

ARTICULO V

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley, desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento de acuerdo con las Leyes Número 291 del 9 de abril de 1946 y la Ley Número 10 del 1 de julio de 1947, según enmendadas, y he hecho estampar en el mismo el sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de septiembre de 1950.

CARLOS M. MATOS
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico

OIC-rga